



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023

PROMOVENTE: MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA, ENTONCES COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL CONGRESO Y OTRO

PROBABLE RESPONSABLE: SANTIAGO TABOADA CORTINA, OTRORA TITULAR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/028/2023 y su acumulado IECM-QCG/PO/029/2023, iniciado por Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México y Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, en contra de Santiago Taboada Cortina, entonces titular de la Alcaldía Benito Juárez, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Resumen: Se determina la inexistencia de las irregularidades correspondiente a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuibles a Santiago Taboada Cortina entonces titular de la Alcaldía Benito Juárez.

G L O S A R I O

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Fausto Manuel	Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Martha Soledad	Martha Soledad Ávila Ventura Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México
Promoventes, parte promovente o personas promoventes	Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México y Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México
Probable Responsable	Santiago Taboada Cortina entonces Titular de la Alcaldía Benito Juárez.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

Término	Definición
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O S

- I. QUEJA PROMOVIDA POR MARTHA SOLEDAD.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés,¹ Martha Soledad presentó en la cuenta institucional de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito inicial de queja mediante la cual denunció hechos que a su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral.
- II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.** El veintiuno siguiente, el Secretario remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio IECM/SE/364/2023 y el escrito de denuncia, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.
- III. TRÁMITE.** El veintiuno de febrero, el Secretario acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenó se integrará el expediente **IECM-QNA/027/2023** e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones que en derecho correspondieran.
- IV. HECHOS DENUNCIADOS.** Martha Soledad denunció la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos derivado de la presunta difusión de un video en las salas de cine CINEMEX de Avenida Universidad, con motivo del supuesto convenio entre el Alcalde en Benito Juárez y CINEMEX para aumentar los puntos violeta a favor de las mujeres, en el que, a su dicho, se exalta la imagen del probable responsable.
- V. PRUEBAS.** Martha Soledad ofreció como elementos de prueba los siguientes:
 - 1. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistente en fotografías y capturas de pantalla insertados en su escrito de queja.
 - 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de esta autoridad del link y video anexo al escrito de queja.
 - 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su escrito y que beneficien los intereses de la promovente.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo que expresamente se disponga algo distinto.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, y en lo que beneficie a los intereses de la promovente.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, a saber:

1. Mediante oficio IECM-SE/QJ/0219/2023, se requirió a la Subdirectora de Oficialía Electoral, a efecto de realizar la certificación de la liga electrónica aportada por la promovente, así como de constituirse en las instalaciones de Cinemex ubicado en Plaza Universidad, en la trasmisión de la película “El hombre hormiga” y verificar si se transmitió el video denunciado. En respuesta a ello, por oficio IECM/SE-OE/018/2023 se remitió copia certificada del acta circunstanciada IECM/SEOE/S-024/2023 y su respectivo anexo y un CD.
2. Personalmente el veintisiete de febrero se requirió a la persona moral Operadora de Cinemas S.A de C.V., para que informará si celebró un convenio con el C. Santiago Taboada, entonces Alcalde de Benito Juárez, o con otra persona servidora pública de dicha alcaldía, relacionado con la iniciativa de Puntos Violeta en favor de las mujeres, de ser el caso mencionar el objetivo, estrategias de difusión y si con motivo de ello se obtuvo alguna contraprestación, remitiendo copia del instrumento jurídico celebrado, y documentación que ampare el pago. Además, se le pidió que indicará si la difusión se realizó a nivel Ciudad de México, por Alcaldía o de ser el caso a nivel nacional e informar si en las salas de “Cinemex Universidad” en la función de las veinte horas con diez minutos del dieciséis de febrero del presente año, se realizó la difundiéndose de la iniciativa denominada “Puntos Violeta”. Al respecto, el primero de marzo se dio respuesta por escrito por los apoderados generales de la persona moral Operadora de Cinemas S.A. de C.V.
3. Mediante oficio IECM-SE/QJ/0295/2023, se requirió a la Directora de Igualdad Sustantiva de la Alcaldía Benito Juárez, como parte integrante del Comité de Seguimiento y Evaluación del “Convenio Marco de Colaboración”, para que señalará sí como parte del objetivo del convenio establecieron y/o aprobaron un programa de trabajo (precisando líneas de acción y mecanismos de seguimiento) con el C. Santiago Taboada Cortina, en su calidad de titular de la Alcaldía en Benito Juárez o persona distinta de la Alcaldía y la persona moral Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., relacionado con la iniciativa Puntos Violeta en favor de las mujeres. Así como el objetivo, estrategias de difusión de dicho programa, y de ser el caso, si con motivo del mismo se erogó alguna contraprestación para la persona moral de referencia, remitiendo copia del instrumento jurídico celebrado, así como la factura que ampare el pago realizado. Al respecto, el quince de marzo se dio respuesta mediante oficio ABJ/DIS/041/2023, signado por la Directora de Igualdad Sustantiva de la Alcaldía Benito Juárez.
4. Personalmente el tres de marzo se le requirió al C. Luis Gerardo García Mariscal responsable del área de relaciones con gobierno de Operadora de

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

Cinemas S.A. de C.V., sí como parte del objetivo del convenio establecieron y/o aprobaron un programa de trabajo y/o convenio específico (precisando líneas de acción y los mecanismos de seguimiento) relacionado con la iniciativa de Puntos Violeta en favor de las mujeres, así como el objetivo, estrategias de difusión de dicho programa, y de ser el caso, si con motivo del mismo se erogó alguna contraprestación para la persona moral de referencia, remitiendo copia del instrumento jurídico celebrado, así como la factura que ampare el pago realizado. Al respecto, el dieciséis de marzo dio respuesta mediante escrito de la misma fecha.

5. Acta circunstanciada de diez de marzo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, en la que se verificó que en el expediente IECM-QNA/033/2023, obra el escrito de ocho de marzo, signado por el Director Jurídico de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el cual se constató información relacionada con la Convenio de Colaboración celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y Operadora de Cinemas S.A. de C.V.
6. Mediante oficio IECM-SE/QJ/0329/2023, se requirió a Cecilia Aida Hernández, Directora de Vinculación con Organismos Externos, para que, en auxilio de sus labores encomendadas, realizará las gestiones necesarias para remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización el proveído de diecisiete de marzo. Al respecto dio respuesta mediante el correo electrónico del Sistema de Vinculación de Organismos Públicos Local, remitiendo el folio de SOVOPLA Oficio 41/2023, así como la imagen de pantalla del sistema de la consulta de dicho folio.
7. Mediante oficio IECM-SE/QJ/0330/2023, se requirió a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto realice las gestiones necesarias para superar el secreto fiscal, mediante requerimiento que se formule al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que, proporcione copias certificadas de los contratos, facturas y comprobantes de pagos en efectivo, cheque o transferencia bancaria, de las operaciones celebradas durante los ejercicios 2022 y el primer bimestre de 2023, entre la persona moral Operadora de Cinemas, S.A de C.V., y la Alcaldía Benito Juárez, que se encuentren relacionados con la producción y/o difusión de un material audiovisual cuya reproducción tuvo lugar en las salas de CINEMEX. En respuesta de ello, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1011/2023, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riego proporcionó la información requerida.
8. Personalmente el diez de abril se requirió a Operadora de Cinemas S.A de C.V., para que proporcionará sí a la fecha del proveído (diez de abril) continuaba la difusión del video "cineminuto" del "Programa Puntos Violeta en Benito Juárez" en los complejos del Grupo Cinemex de la Alcaldía Benito Juárez (Parque Delta, Parque Delta Platino, Universidad, Félix Cuevas, Patriotismo y Galerías Insurgentes), y de estar suspendido indicar la fecha, si la suspensión se encuentra establecida en el convenio y a través de que medio se le informó a la Alcaldía la suspensión. Al respecto dio respuesta mediante

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

correo electrónico de once de abril mediante el cual remitió el escrito signado por el apoderado general de Operadora de Cinemas S.A de C.V.

- VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR MARTHA SOLEDAD.** El veinticuatro de abril, la Comisión de Quejas ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/028/2023** y el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra del C. Santiago Taboada Cortina, entonces titular de la Alcaldía Benito Juárez, por la presunta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, además de declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la promovente.
- VIII. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL EXPEDIENTE IECM-QCG/PO/028/2023.** Por escrito de diez de mayo², recibido por correo electrónico el probable responsable dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad en el expediente IECM-QCG/PO/028/2023, formulando diversas manifestaciones de los hechos denunciados y ofreciendo diversas pruebas.
- IX. VISTA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** El veinticuatro de febrero, mediante oficio MDSPOSA/CSP/0941/2023, suscrito por el Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en sesión celebrada el veintitrés de febrero, aprobó el siguiente punto de acuerdo: ***"Segundo.- Se exhorta al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, en ejercicio de su facultad de oficio en los Procedimientos Sancionadores, investigue si la difusión y el contenido de los videos "cineminuto" del "Programa Puntos Violeta en Benito Juárez" en los complejos del Grupo Cinemex de la Alcaldía Benito Juárez, constituyen violaciones a la normativa electoral en materia de promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos por parte del alcalde Santiago Taboada Cortina y en su caso, se proceda conforme a derecho"***.
- X. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.** En la misma fecha, el Secretario remitió a la Dirección Ejecutiva, el oficio IECM/SE/402/2023 y el escrito de denuncia, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comentario.
- XI. DILIGENCIAS PREVIAS.** La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:
1. Mediante oficio IECM-SE/QJ/0255/2023, se requirió al C. Santiago Taboada Cortina, Titular de la Alcaldía Benito Juárez, a efecto de que remitiera copia

² Las notificaciones al probable responsable se realizaron de forma personal el tres de mayo, por lo que el plazo concedido para responder el emplazamiento el expediente, corrió del cuatro de mayo al diez de mayo, en ese sentido su escrito de contestación fue presentado el diez de mayo, resulta evidente que fueron presentados oportunamente; conforme al artículo 22 del Reglamento, la respuesta al emplazamiento se presenta dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo de inicio, de ahí que se considere oportuna.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

de las constancias con las que rindió el informe y/o respuesta respecto de los detalles de los alcances del Convenio de colaboración sobre Puntos Violeta celebrado por su administración con Grupo Cinemex. Asimismo, se le solicitó información respecto el uso de recursos públicos de citada Alcaldía para llevar a cabo los alcances de dicho Convenio, la temporalidad, territorialidad de difusión del video denunciado, así como sí hubo participación de alguna otra alcaldía. Al respecto dio respuesta mediante escrito de ocho de marzo, signado por el Director Jurídico de la Alcaldía Benito Juárez.

2. Acta circunstanciada de veintiocho de febrero. instrumentada por personal habilitado a esta Dirección Ejecutiva, a través de la cual se constató la existencia y contenido de una nota publicada relacionada con el programa Puntos Violeta en la alcaldía Benito Juárez de cuatro de enero dentro del portal digital de la alcaldía Benito Juárez.

3. Mediante oficio IECM-SE/QJ/0303/2023, se requirió a la Mtra. Lorena Ramos Hernández, Directora de Igualdad Sustantiva de la Alcaldía Benito Juárez, a efecto de que remitir copias del diverso SG/DGJyEL/PA/CCDMX/II/00053/2023 y la minuta del Comité de Seguimiento y Evaluación, de diez de noviembre de dos mil veintidós. Al respecto dio respuesta mediante correo electrónico de veintinueve de marzo, signado por la Directora de Igualdad Sustantiva de la Alcaldía.

XII. INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LA VISTA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. El veinticuatro de abril, la Comisión de Quejas ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/029/2023** y el inicio oficioso del procedimiento ordinario sancionador en contra del C. Santiago Taboada Cortina, en su calidad de titular de la Alcaldía Benito Juárez, por la presunta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, se determinó acumular el procedimiento **IECM-QCG/PO/029/2023** a su similar **IECM/QCG/PO/028/2023**, en virtud de que se actualiza el supuesto de conexidad al advertirse que los hechos son coincidentes con los estudiados en el expediente IECM-QCG/PO/028/2023.

XIII. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL EXPEDIENTE IECM-QCG/PO/029/2023. Por escrito de diez de mayo³, el probable responsable dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad en el expediente IECM-QCG/PO/028/2023, formulando diversas manifestaciones de los hechos denunciados y ofreciendo diversas pruebas.

XIV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU ACUMULADO IECM/QCG/PO/029/2023. A efecto de contar con mayores

³ Las notificaciones al probable responsable se realizaron de forma personal el tres de mayo, por lo que el plazo concedido para responder el emplazamiento el expediente, corrió del cuatro de mayo al diez de mayo, en ese sentido su escrito de contestación fue presentado el diez de mayo, resulta evidente que fueron presentados oportunamente; conforme al artículo 22 del Reglamento, la respuesta al emplazamiento se presenta dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo de inicio, de ahí que se considere oportuna.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

elementos respecto a los hechos materia de denuncia, se ordenó la realización de las siguientes actuaciones en el expediente IECM-QCG/PO/028/2023 y su acumulado IECM/QCG/PO/029/2023.

1. Acta Circunstanciada de nueve de mayo, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual, se constató que la persona moral Fundación Grupo México, cuenta con un programa de apoyo denominado "Conciencia Cinemex", a través del cual asiste a organizaciones con "Cineminutos sociales" donando espacios dentro de los bloques comerciales en Cinemex, con el objetivo de informar y crear conciencia a espectadores sobre el quehacer social de las diversas organizaciones.
2. Personalmente el veintinueve de mayo se requirió a la persona moral Fundación Grupo México, información relativa a si celebró algún convenio con el C. Santiago Taboada Cortina, entonces Titular de la Alcaldía en Benito Juárez, o con otra persona servidora pública de la misma Alcaldía, relacionado con la iniciativa "Puntos Violeta en favor de las mujeres", de ser afirmativa la respuesta precisar el objetivo y/o alcances de colaboración, así como las estrategias de difusión en cineminutos, precisando fechas, horarios y la ubicación de las salas de cine donde se difundió el video. Indicar si la difusión se realizó en la Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, o de ser el caso a nivel nacional e informar si con motivo de dicha difusión obtuvo alguna contraprestación, adjuntando la documentación que ampare dicho pago. Al respecto dio respuesta mediante escrito recibido de primero de junio, signado por el representante legal de Fundación Grupo México, A.C.
3. Personalmente el veintidós de junio se requirió a la persona moral Operadora de Cinemas S.A. de C.V., información relativa el objetivo y/o motivo por el que aparece el logotipo de Fundación Grupo México, A.C., en la reproducción del video denunciado, los alcances de colaboración o participación por parte de la persona moral Fundación Grupo México, A.C., respecto a la producción y/o difusión del video mencionado. Señalar si celebró algún contrato u otro instrumento jurídico relacionado con la producción y/o difusión de mencionado video, con la persona moral Operadora de Cinemas S.A de C.V., con el C. Santiago Taboada Cortina, Titular de la Alcaldía en Benito Juárez, o con otra persona servidora pública de la misma Alcaldía, y de ser el caso si realizó un pago o contraprestación indicando el motivo de dicha colaboración o participación, respecto a la producción y/o difusión del mencionado video relacionado con "incrementar los puntos violetas", difundido en salas del complejo CINEMEX, a la persona moral Fundación Grupo México, A.C., y si se le realizó un pago o contraprestación al respecto. Al respecto dio respuesta mediante escrito recibido el veintiocho de junio, signado por los apoderados generales para pleitos y cobranza de la persona moral Operadora de Cinemas S.A. DE C.V., A.C.
4. Personalmente el veintiséis de junio se requirió a la persona moral Fundación Grupo México, información relativa a el objetivo y/o motivo por el que aparece el logotipo de Fundación Grupo México, A.C., en el video denunciado, señalar si celebró un instrumento jurídico con el C. Santiago Taboada Cortina,

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

entonces Titular de la Alcaldía en Benito Juárez, o con otra persona servidora pública de la misma Alcaldía, o bien con la persona moral Operadora de Cinemas S.A. de C.V., relacionado con la producción y/o difusión de mencionado video, indicar los alcances de colaboración o participación, respecto a la producción y/o difusión del video mencionado, y si obtuvo alguna contraprestación, para tales efectos. Al respecto dio respuesta mediante escrito recibido el veintinueve de junio, signado el representante legal de Fundación Grupo México A.C.

XV. DILIGENCIAS AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veintisiete de junio, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del *Reglamento*.

1. Mediante oficio IEM/DEAPyF/DPAS/079/2023 se requirió al Director de Comunicación Social en la alcaldía Benito Juárez, sí se destinaron recursos o servicios de la Alcaldía Benito Juárez, para llevar a cabo la producción y/o difusión del video relativo al Convenio de colaboración sobre Puntos Violeta celebrado por su administración con Grupo Cinemex, de ser el caso, precisar la partida o partidas a cargo, indicar el objetivo y/o motivo por el que aparece el logotipo de Fundación Grupo México, A.C., en el video denunciado; indicar sí celebró algún contrato u otro instrumento jurídico con la persona moral Operadora de Cinemas S.A de C.V., relacionado con la producción y/o difusión del video denunciado; señalar los alcances de colaboración o participación, respecto a la producción y/o difusión del video mencionado; y en caso de que estuviera a cargo de la alcaldía, señalar el área que tuvo a su cargo y sí contrató a un tercero para tales efectos, debiendo proporcionar los datos de localización y nombre del mismo, así como el importe pagado por sus servicios, y sí con motivo de dicha colaboración o participación, respecto a la producción y/o difusión del video señalado obtuvo alguna contraprestación, remitiendo la documentación que ampare dicho pago. Al respecto dio respuesta mediante oficio DCS/62/2023, signado por el Director de Comunicación Social en la alcaldía Benito Juárez.
2. Mediante oficio IEM/DEAPyF/DPAS/081/2023 se requirió a la Directora de Igualdad Sustantiva de la Alcaldía Benito Juárez, sí se destinaron recursos o servicios de la Alcaldía Benito Juárez, para llevar a cabo la producción y/o difusión del video relativo al Convenio de colaboración sobre Puntos Violeta celebrado por su administración con Grupo Cinemex, de ser el caso, precisar la partida o partidas a cargo, indicar el objetivo y/o motivo por el que aparece el logotipo de Fundación Grupo México, A.C., en el video denunciado; indicar sí celebró algún contrato u otro instrumento jurídico con la persona moral Operadora de Cinemas S.A de C.V., relacionado con la producción y/o difusión del video denunciado; señalar los alcances de colaboración o participación, respecto a la producción y/o difusión del video mencionado; y en caso de que estuviera a cargo de la alcaldía, señalar el área que tuvo a su cargo y sí contrató a un tercero para tales efectos, debiendo proporcionar los datos de localización y nombre del mismo, así como el importe pagado por sus servicios, y sí con motivo de dicha colaboración o participación, respecto a la

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

producción y/o difusión del video señalado obtuvo alguna contraprestación, remitiendo la documentación que ampare dicho pago. Al respecto se dio respuesta el veintisiete de julio, mediante oficio ABJ/DIS/111/2023, signado por la Directora de Directora de Igualdad Sustantiva de la Alcaldía Benito Juárez.

3. Mediante oficio IECM/DEAPyF/DPAS/0131/2023 se requirió al Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Benito Juárez, sí la Dirección de Comunicación Social, la oficina del Titular de la Alcaldía u otra Dirección realizaron la solicitud de recursos públicos para la producción y/o difusión de un video en salas de cine (Cinemex) relativo al Convenio de colaboración sobre Puntos Violeta celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y Grupo Cinemex, y de ser el caso, indicar a cuánto ascendió el importe de recursos solicitados y entregados al área o persona requirente, así como la partida presupuestal de la que emanó el mismo, debiendo remitir toda documentación soporte que amparen dichos gasto. Al respecto dio respuesta el once de agosto, mediante ABJ/DGAyF/311/2023, signado por el Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Benito Juárez.
4. Mediante oficio IECM-SE/QJ/852/2023 se requirió al Director de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador, para procesar en conjunto con Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización la aprobación de las solicitudes de información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que a través de su conducto requiera al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público evidencias de los contratos, facturas y comprobantes de pagos en efectivo, cheque o transferencia bancaria, de las operaciones celebradas entre junio de 2022 hasta al quince de septiembre, entre la persona moral Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. y la Alcaldía Benito Juárez, relacionadas con la prestación de servicios integral de la difusión y/o producción de un video para aumentar los puntos violeta en Benito Juárez a favor de las mujeres. Al respecto dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DAOR/3026/2023, signado por el Director de Análisis Operación y Administración de Riesgo.
5. Acta circunstanciada de once de octubre, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, se constató el contenido del disco compacto (CD) que forma parte del oficio número INE/UTF/DAOR/1011/2023 signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
6. Mediante oficio IECM-SE/QJ/0959/2023 se requirió al titular de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el informe rendido por el C. Santiago Taboada Cortina en cumplimiento al oficio MDSPOSA/CSP/0940/2023, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Al respecto dio respuesta mediante oficio SG/DGJyEL/0669/2023, signado por el Director General Jurídico y de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

7. Mediante oficio IECM-SE/QJ/0959/2023 se requirió a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, el informe rendido por el C. Santiago Taboada Cortina en cumplimiento al oficio MDSPOSA/CSP/0940/2023, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Al respecto dio respuesta mediante los Oficios OM/DGAJ/IIL/1066/2023 y OM/DGAJ/IIL/1077/2023, signados por el Director General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México signado por el Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Benito Juárez.
8. **Acta circunstanciada de trece de noviembre** instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se constató que la licencia temporal de Santiago Taboada Cortina, respecto a la separación de su cargo como alcalde en Benito Juárez, que comprendió del veintiuno de octubre, por un periodo de cuarenta y un días.
9. **Acta circunstanciada de diecisiete de noviembre** instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, se verificó que dentro de las constancias que obra en el expediente identificado con el número IECM/SCG/PE/029/2023 obra documentación consistente en un escrito de veintiocho de octubre, signado por el C. Santiago Taboada Cortina, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones.
10. **Acta circunstanciada de veintisiete de noviembre** instrumentada por personal habilitado de la Dirección, en la que se verificó que dentro de las constancias que obra en el expediente identificado con el número IECM/SCG/PE/029/2023 obra documentación consistente en las percepciones económicas del C. Santiago Taboada Cortina durante su gestión como Titular de la Alcaldía Benito Juárez, de conformidad con el "Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Lideres Coordinadores y Enlaces", era un sueldo mensual bruto de \$104,740.00.
11. **Acta Circunstanciada de once de diciembre.** Instrumentada por personal habilitado de la Dirección mediante la cual se verifico el contenido del disco compacto (CD) que forma parte del oficio INE/UTF/DAOR/3026/2023, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- XVI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El veintidós de diciembre, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró la suspensión del trámite, sustanciación, y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores competencia de este Instituto Electoral en el periodo comprendido del **veinticinco de diciembre al dos de enero de dos mil veinticuatro**, derivado de la Circular N°91 mediante el cual se informó el segundo período vacacional del ejercicio dos mil veintitrés de las personas servidoras públicas de dicho Instituto.
- XVII. REANUDACIÓN DE PLAZOS.** El tres de enero, se dictó acuerdo para reanudar los plazos de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, ya que, una vez

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023

transcurrido el periodo señalado en la Circular en cita, se procedió a continuar con todas y cada una de las etapas necesarias para su Resolución.

1. Acta circunstanciada once de enero de dos mil veinticuatro, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se constató que la referida licencia tendría efectos a partir del dos de diciembre de forma definitiva.
2. Acta circunstanciada de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante el cual se obtuvo el domicilio del probable responsable.
3. Acta circunstanciada de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro. Instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, en la que se obtuvo la capacidad económica del probable responsable.

XVIII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario admitió las pruebas de las partes y les dio vista para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, dando respuesta a esta autoridad, en las fechas que se señalan a continuación se señalan:

Partes	Nombre	Fecha de presentación
Promovente	Martha Soledad Avila Ventura	No presentó
Probable responsable	Santiago Taboada Cortina	15/03/24

XIX. REQUERIMIENTO OFICIALÍA DE PARTES. Por oficio IECM-SE/QJ/757/2024 se requirió a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a efecto de que informara si Martha Soledad dentro del periodo señalado presentó algún documento en el sentido de realizar manifestaciones en vía de alegatos. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE/DOP/068/2024 se informó que no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto en el departamento de oficialía de partes.

XX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XXI. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que la conducta consistió en la presunta promoción personalizada y el uso de recursos públicos atribuible al C. Santiago Taboada Cortina, entonces titular de la Alcaldía Benito Juárez, derivado de la difusión de un video en las salas de cine CINEMEX, con motivo del supuesto convenio entre el Alcalde en Benito Juárez y CINEMEX, para aumentar los puntos violeta a favor de las mujeres, en el que, a su dicho, se exalta la imagen del probable responsable.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas al probable responsable y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en el presente procedimiento ordinario sancionador.⁴

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en las jurisprudencias **3/2011**⁵ y **25/2015**,⁶ ambas emitidas por la Sala Superior.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

El treinta de mayo, el Consejo General, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento, el cual, entre otros temas, estableció las atribuciones de la Dirección Ejecutiva en ejercicio de su atribución coadyuvante del Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

El seis de junio, el partido político Morena promovió ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Juicio Electoral para controvertir el referido Reglamento. Entre los agravios expuestos en su medio de impugnación consideró que la autoridad administrativa local se excedió en su facultad reglamentaria, ya que otorgó facultades a la Dirección Ejecutiva para emitir actos procesales en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, lo cuales están reservados para la Secretaría Ejecutiva.

El doce de junio se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, por lo que resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

El once de julio siguiente, el citado órgano judicial determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento. Inconforme con dicha determinación el diecinueve del mismo mes y año, el partido político Morena promovió un medio de

⁴ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.

⁵ **Jurisprudencia 3/2011**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁶ **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

impugnación federal que se interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior para que ésta asumiera la competencia, quien primero conoció del asunto mediante un Juicio de Revisión Constitucional y finalmente lo reencauzó al Juicio Electoral identificado como **SUP-JE-1437/2023**.

El veintitrés de agosto, la Sala Superior determinó declarar fundados los motivos de agravio del partido político recurrente en el expediente ya referido. Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, por ende, el Reglamento en lo que fue materia de impugnación.

El veintinueve de agosto, el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1437/2023, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2023**, el cual modificó el Reglamento, respecto de la delegación y transferencia de atribuciones a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales locales.

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**⁷ no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento **vigente a partir del veintinueve de agosto del año en curso**.

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local.⁸

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Ahora bien, del análisis al escrito presentado por el probable responsable no se advierte que haya hecho valer alguna causal de improcedencia y este Consejo General no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia.

⁷ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

⁸ De rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

De ahí que, al no haberse planteado alguna causal de improcedencia y que esta autoridad tampoco las advierte, lo procedente es entrar al estudio de fondo de este asunto.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciadas; así como la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente

Los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento consisten en:

- La difusión de un video en las salas de cine CINEMEX, con motivo del supuesto convenio entre el Alcalde en Benito Juárez y CINEMEX para aumentar los puntos violetas a favor de las mujeres, en el que, a su dicho, se exalta la imagen del probable responsable.

Lo anterior, a consideración del quejoso, actualiza las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Para acreditar su dicho, la **parte promovente** ofreció y le fueron admitidas⁹, las siguientes **pruebas**:

1. **Técnicas.** Consistente en fotografías y capturas de pantalla insertadas en el escrito de queja.
2. **Documental pública.** Consistente en la certificación que realice esta autoridad al vínculo electrónicos y video al que hace alusión en su escrito de queja.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su escrito y que beneficien a sus intereses.
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte promovente.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable

En su defensa, el **probable responsable** al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Que las proyecciones materia de la presente queja, tiene por único objeto informar a la ciudadanía de Benito Juárez sobre una útil herramienta que contribuye a la erradicación de la violencia contra las mujeres niñas y

⁹ Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticuatro.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

adolescentes, como es el caso de la estrategia Puntos Violetas. De esta forma, la transmisión de los cine-minutos en Cinemex se encamina a informar de manera efectiva a la ciudadanía que habita en la demarcación Benito Juárez, de las acciones desplegadas por la Alcaldía para resguardar, canalizar y apoyar a las mujeres que sean víctimas de algún tipo de violencia.

- Que no se hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otro tipo del probables responsable, así como tampoco se menciona alguna plataforma política, proyecto de gobierno, proceso electoral o de selección de candidaturas de un partido político; o se señala alguna aspiración personal en el sector público o privado, así como planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de mis atribuciones como Alcalde en Benito Juárez o el periodo en el que debo ejercer dicho cargo.

- Que forma parte del ejercicio de una de las funciones para las que fue electo, concretamente la de emitir acciones a fin de prevenir y atender la violencia ejercida contra las mujeres en la citada demarcación territorial, las cuales forzosamente, para ser efectivas, requieren ser conocidas y comunicadas a la población.

- Que es propaganda gubernamental con fines informativos y de orientación social que pretenden informar y orientar a las mujeres que han sufrido o puedan ser víctimas de violencia en el futuro, sobre las herramientas que la Alcaldía Benito Juárez pone a su disposición para auxiliarlas y protegerlas.

- Que es una labor informativa y de orientación al tratarse de una estrategia con las siguientes características:

1. **Objetivo General:** Proporcionar información acerca de la violencia contra las mujeres, así como un espacio seguro frente a una situación de emergencia para las benito juarenses y para las mujeres que transitan por esta Alcaldía.
2. **Objetivo Particular:** Visibilizar la violencia contra las mujeres involucrando a la sociedad mediante el voluntariado, contribuyendo con ello a que este tipo de violencia deje de ser normalizada.
3. **Implementación:** Los Puntos Violeta contarán con un Código QR que proporcionará información en materia de violencia contra las mujeres y el procedimiento que pueden realizar cuando hayan sido víctimas de un delito.

- Que el establecimiento de los puntos violetas no conduce a ningún fin práctico si no se complementa con una ardua labor informativa que da a conocer a la ciudadanía qué son, dónde se encuentran y qué pueden esperar en caso de utilizar el servicio.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

- Que la propaganda denunciada es constitucional y legal, sino que también es idónea y necesaria para conseguir el fin buscado por la Alcaldía Benito Juárez.
- Que no existe uso indebido de recursos públicos, ya que aunque se emplearon recursos materiales y humanos de la Alcaldía Benito Juárez, la infracción tiene como premisa la existencia de promoción personalizada pues de lo contrario, se hizo un uso legal, legítimo y válido del mencionado capital, toda vez que fue para el cumplimiento de los fines propios del órgano político-administrativo.

El **probable responsable** ofreció y les fueron admitidas¹⁰, las siguientes **pruebas**:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento.
- 2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo aquello que le beneficie y que surja o se deduzca de hechos conocidos por la ley o por el hombre dentro del presente proceso.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este *Instituto Electoral* realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

A) Inspecciones:

- a) Acta circunstanciada de diez de marzo¹¹, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, en la que se constató que en el expediente IECM-QNA/033/2023, se tiene el escrito de ocho de marzo, signado por el Director Jurídico de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el cual informó:
 - Que el oficio MDSPOSA-CSP-0941-2023, fue notificado a la Alcaldía Benito Juárez el tres de marzo, suscrito por el Lic. Marcos Alejandro Gil González, Director General Jurídico y de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, para que en el plazo legal (no mayor a 60 días naturales), se encontraba transcurriendo, por lo que estaba en proceso de atención.
 - Que el Convenio de Colaboración celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y Operadora de Cinemas S.A. de C.V., se formalizó el trece de octubre de dos mil veintidós con una vigencia al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, adjuntando copia del convenio.
 - Que el objeto del Convenio es establecer mecanismos de colaboración entre "LA ALCALDÍA" y "CINEMEX", para conjuntar esfuerzos mediante la

¹⁰ Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticuatro.

¹¹ Visible a foja 133 del expediente.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

realización de diversas acciones con la finalidad de fomentar entre la población la cultura de protección civil, el sano esparcimiento, la prevención de adicciones, la igualdad sustantiva y todas aquellas acciones que sean en beneficio de la sociedad cuyos términos y condiciones serán convenidos por ambas partes durante la vigencia del presente convenio y con apego a la normatividad vigente aplicable.

- Que se destinaron recursos humanos y materiales de la Alcaldía Benito Juárez para llevar a cabo el objetivo del Convenio de Colaboración.
- Que no se hizo cargo a partida presupuestal alguna para dar cumplimiento al objetivo y/o alcances del convenio.
- Que la difusión se realizó únicamente dentro de la demarcación territorial en Benito Juárez, como quedo asentado en la minuta del Comité de Seguimiento y Evaluación, de diez de noviembre de dos mil veintidós.
- Que no se realizó ninguna solicitud de difusión, ni participación al convenio, por parte de otras alcaldías, que la intención de suscribir el convenio de colaboración entre las partes se dio con la finalidad de establecer medidas que promuevan la mitigación de los riesgos y la generación de acciones en beneficio de la sociedad en esta demarcación territorial, en las materias que considera el propio convenio.

- b) Acta circunstanciada de veintiocho de febrero¹², Instrumentada por personal habilitado a esta Dirección Ejecutiva, a través de la cual se constató la existencia y contenido de una nota relacionada con el programa Puntos Violeta en la alcaldía Benito Juárez, de cuatro de enero dentro del portal digital de la señalada alcaldía, de la cual se advierte el siguiente contenido:

**Contenido de la nota “Piden alcaldías detener ataques y politización del Programa de Puntos Violeta”
Ene 4,2023**

Los gobiernos de las alcaldías Álvaro Obregón, Benito Juárez y Miguel Hidalgo reiteran la importancia del programa “Puntos Violeta” como un mecanismo integral de protección a mujeres víctimas de violencia, que busca garantizar espacios seguros en estas demarcaciones en un tema tan vulnerable para la Ciudad.

Este programa, que arrancó hace un año con las nuevas administraciones, contribuye al combate a la violencia contra las mujeres, por lo que se hace un llamado al Gobierno de la Ciudad a no politizar el tema y aportar a este programa impulsado por los gobiernos de oposición, ya que es un problema de gran relevancia en la Ciudad de México.

¹² Obra a foja 235 del expediente.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

En Álvaro Obregón, Benito Juárez y Miguel Hidalgo siempre trabajamos de manera coordinada por las y los habitantes de la Ciudad y la Jefa de Gobierno debería de sumar esfuerzos y no debilitar acciones en favor de las mujeres de la Ciudad.

La alcaldesa Lía Limón y los Alcaldes Santiago Taboada y Mauricio Tabe reconocen el interés y disposición de la iniciativa privada y de los propios vecinos para trabajar de manera conjunta en este tema y encontrar en estos espacios una posibilidad de ayuda y apoyo a las mujeres que son víctimas de una situación de violencia.

De igual forma, es de destacarse la labor de la Comisión de Derechos Humanos de la CDMX, que ha apoyado a los gobiernos locales promoventes a capacitar al personal de todos estos lugares, públicos y privados, para brindar atención a las mujeres víctimas de violencia.

Este programa comprende toda una estrategia sistémica de funcionamiento que incluye cuatro líneas de acción: Prevención, Atención, Sanción y Reparación.

“Puntos Violeta” atiende a las mujeres que se acercan en materia de prevención, de orientación jurídica, acompañamiento para realizar su denuncia e, incluso, con albergue temporal si la víctima lo solicita.

Álvaro Obregón, Benito Juárez y Miguel Hidalgo trabajan para que estas alcaldías sean espacios seguros para las mujeres en la Capital, por lo que mantendrán este programa e incluso, buscarán extenderlo a otras demarcaciones.

Todos los días se realizan acciones para mejorar no sólo este programa, sino todas las políticas públicas a favor de las mujeres.

- c) Acta circunstanciada de nueve de mayo, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se constató que la persona moral Fundación Grupo México cuenta con un programa de apoyo denominado "Conciencia Cinemex", mediante el cual asiste a organizaciones con "Cineminutos sociales" donando espacios dentro de los bloques comerciales en Cinemex, con el objetivo de informar y crear conciencia a espectadores sobre el quehacer social de las diversas organizaciones.
- d) Acta circunstanciada de once de octubre¹³, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se verificó el contenido del disco compacto (CD) que forma parte del oficio número INE/UTF/DAOR/1011/2023 signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto Nacional Electoral.

¹³ Obra en foja 409 del expediente.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

- e) Acta circunstanciada de trece de noviembre, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se constató que la solicitud de licencia temporal de Santiago Taboada Cortina, comprendió del veintiuno de octubre, por un periodo de cuarenta y un días.
- f) Acta circunstanciada de diecisiete de noviembre, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, con la finalidad inspeccionar los archivos de la Dirección, a efecto de obtener datos de localización de Santiago Taboada Cortina. Al respecto se verificó que dentro de las constancias que obra en el expediente identificado con el número IECM/SCG/PE/029/2023 existe documentación consistente en un escrito de veintiocho de octubre, firmado por el C. Santiago Taboada Cortina, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones.
- g) Acta circunstanciada de veintisiete de noviembre, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de inspeccionar los archivos de la Dirección a efecto de obtener información sobre las percepciones económicas de Santiago Taboada Cortina. Al respecto se verificó que dentro de las constancias que obra en el expediente identificado con el número IECM/SCG/PE/029/2023 existe documentación consistente en un escrito de dieciséis de noviembre, firmado por el Director de Capital Humano de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el cual informó que las percepciones económicas del C. Santiago Taboada Cortina durante su gestión como Titular de la Alcaldía Benito Juárez, de conformidad con el "Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces", era un sueldo mensual bruto de \$104,740.00.
- h) Acta circunstanciada de once de diciembre instrumentada por personal habilitado de la Dirección con la finalidad de verificar el contenido del disco compacto (CD) que forma parte del oficio INE/UTF/DAOR/3026/2023, firmado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Al respecto se constató que en la carpeta de nombre "CFDI emitidos, recibidos y cancelados" arroja los conceptos siguientes: "ACTUALIZACIÓN, ACTUALIZACIÓN DE TENENCIA, DERECHO, DERECHOS DE USO NO DOMESTICO, MULTA, RECARGOS, RECARGOS TENENCIA Y TENENCIA".
- i) Acta circunstanciada once de enero de dos mil veinticuatro instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de obtener información relativa a la licencia definitiva del probable responsable. Al respecto se constató que referida licencia tendría efectos a partir del dos de diciembre.
- j) Acta circunstanciada de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de obtener información de domicilio del probable responsable. Al respecto se verificó que en el expediente identificado con el número IECM-SCG/PE/042/2023 y su acumulado IECM-SCG/PE/049/2023, obra una contestación al emplazamiento ordenado al C. Santiago Taboada Cortina, mediante el cual señaló un domicilio para ir y recibir notificaciones.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023

- k) Acta circunstanciada de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de obtener información relacionada con la capacidad económica del probable responsable.

B) Documentales Públicas:

- a) Oficio IECM/SE-OE/018/2023 por el que l Oficialía Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva copia certificada del acta circunstanciada IECM/SEOE/S-024/2023 y su respectivo anexo.

De dicha acta advierte que personal de la Oficialía Electoral se constituyó en la Sala 2 del complejo de Cinemex ubicado en Plaza Universidad, en la que previo al inicio de la película "Hombre hormiga", se constató una grabación con una duración de un minuto con un segundo (00:01:01) en la que se observan diversas personas de género femenino caminando, algunas de ellas llevan a sus caninos (perros); inmediatamente después aparece una persona de género masculino, tez blanca, cabello y barba rubia, que viste saco azul y camisa del mismo tono, realizando las manifestaciones siguientes: *"En Benito Juárez nuestro compromiso es defender y proteger a las mujeres, por eso en alianza con Cinemex hemos determinado que no solamente nuestros edificios públicos, sino también estos centros de entretenimiento puedan ser considerados como puntos violeta. Que son los puntos violetas, son puntos de orientación para poder canalizar a las mujeres que son violentadas en la Ciudad de México. Queremos agradecer esta gran alianza (inaudible) y decir que no están solas; en Benito Juárez vamos a seguir defendiendo y vamos a seguir protegiéndote y vamos a seguir erradicando la violencia de género. En Benito Juárez, aquí siempre"*.

Asimismo, durante la reproducción del video se observó a la misma persona de generó masculino realizando diversas actividades con personas de género femenino; y a su vez visualizándose frases como: Puntos, Seguros, Atención, Información, Orientación y ¡NO ESTÁN SOLAS"

Por otra parte, en la liga de internet constatada se advierte que pertenece a la página de internet de la Alcaldía Benito Juárez, de la que se desprende una nota publicada el doce de noviembre de dos mil veintidós intitulada *"Alcalde Santiago Taboada y Cinemex firman convenio para aumentar los Puntos Violeta en Benito Juárez a favor de las mujeres"*; acompañada de la siguiente imagen:



**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

Y del contenido de la nota se desprendió lo siguiente:

"El alcalde de Benito, Juárez Santiago Taboada, y Grupo Cinemex firmaron un convenio de colaboración con el que se suman a la iniciativa de Puntos Violeta, los cuales tienen por objetivo resguardar y canalizar a las mujeres que hayan sido violentadas, además la empresa proyectará en sus 7 complejos un cineminuto previo a cada función para informar a las mujeres de las acciones que realiza la demarcación para apoyarlas en caso de que sean víctimas de algún tipo de violencia.

Estamos convencidos que está es una gran iniciativa que nos va a permitir visibilizar... Es probable que cuando alguna de las personas, algunas de las mujeres que vengan al cine, probablemente se va a sentir identificada con ese cineminuto y si logramos que en esos 60 segundos esa persona pueda captar el mensaje y pueda solicitar ayuda y atención, en serio, la misión está cumplida; con una sola mujer que salvemos, el punto violeta y está iniciativa habrá dado resultados, destacó.

Santiago Taboada explico que, con esta acción, hoy la demarcación suma 57 puntos en los que las mujeres piden resguardarse en caso de ser víctimas de algún tipo de violencia y solicitar apoyo de la alcaldía en materia de seguridad, legal o para ser canalizadas a alguna casa aliada.

Quienes salen comiendo o quienes en vía pública o quienes, en diferentes momentos en la escuela, en fin, en un restoran (sic), en cualquier lugar puedan ser violentadas, podemos hacer con ustedes, con la iniciativa privada, ese espacio de orientación y de canalizar a estas mujeres y por eso el poder hacer esta acción de difusión con Cinemax es fundamental, porque por supuesto que. cuando vayan a los lugares donde ustedes nos han ayudado a entrar a que sean un punto violenta adicional, también vamos a poder ir sensibilizando que ésta es una realidad y que hay que atenderla, no hay que esconderla', apuntó.

Asimismo, el alcalde explicó que un inmueble de la alcaldía que hace más de 4 años se creó con la finalidad de darles una capacitación adicional a las mujeres, dijo, hoy las necesidades han cambiado y es por ello que se está transformando en un refugio para víctimas de violencia.

El primer problema que tienen es que cuando son violentadas y salen de su casa, o salen del lugar donde son violentadas ¿a dónde van? Muchas veces se salen con lo que traen puesto, sin un peso en la bolsa y nosotros como Gobierno tenemos que ser muy sensibles en que este primer acercamiento tenemos que hacer una acción muy concreta, subrayó.

Acompañado de representantes de Canaco, Canirac, Coparmex, Amexme, de las universidades Amerike y Univdep, además de establecimientos mercantiles, en su mayoría mujeres, Santiago Taboada reconoció a la iniciativa privada por sumarse a este proyecto.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

Desde el gobierno hacemos un esfuerzo y todas nuestras instalaciones que son también muy concurridas van a ser puntos violeta. Yo no tengo miedo, ni cuestiono el que el gobierno pueda ser ayudado de la iniciativa privada, por el contrario, esa es la manera de hacer equipo para sacar un país adelante y la Ciudad de México tiene esa característica, que no solamente el gobierno es suficiente, por el contrario, este tipo de alianzas, este tipo de empresas, academias, escuelas y establecimientos nos van a permitir lograr efectivamente que erradiquemos de una vez por todas esta violencia hacia las mujeres.

En este sentido, Emy Gabriela del Razo Torres, apoderada legal de Grupo Cinemex, reconoció al alcalde de Benito Juárez por esta iniciativa en favor de las mujeres. Hoy estrenamos el cine minuto que armó Santiago con su equipo, este es parte principal de la proyección. En 60 segundos tiene que transmitir un gran mensaje y que mejor gran mensaje que Puntos Violeta. Cinemex se ha vuelto participe de esta iniciativa en la que verdaderamente creemos. Cinemex es una empresa aliada y siempre va a estar muy entusiasmada de los grandes proyectos, de las grandes iniciativas y cuentan con todo nuestro apoyo.

- b)** Oficio ABJ/DIS/041/2023, de trece de marzo, signado por la Mtra. Lorena Ramos Hernández, Directora de Igualdad Sustantiva de la Alcaldía Benito Juárez de C.V. mediante cuál señaló:
- Que no se ha establecido y/o aprobó un programa de trabajo o diverso convenio específico relacionado con la iniciativa de Puntos Violeta en favor de las mujeres con el Titular de la Alcaldía Benito Juárez o persona distinta de la Alcaldía y la persona moral Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.
 - Que solo se formalizó el Convenio Marco de Colaboración celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y Operadora de Cinemas S.A. de C.V., el trece de octubre de dos mil veintidós.
 - Que no se estableció y/o aprobó un programa de trabajo, y que no ha derivado del Convenio erogación y/o contraprestación alguna para la persona moral Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.
- c)** Correo electrónico del Sistema de Vinculación de Organismos Públicos Local, remite el folio de SOVOPLÉ Oficio 41/2023, así como la imagen de pantalla del sistema de la consulta de dicho folio. De dicha imagen se constató que la fecha de registro de la consulta en el SIVOPLE, es de fecha de veintitrés de marzo.
- d)** Oficio INE/UTF/DAOR/1011/2023, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riego, mediante el cual informó que del resultado del cruce entre las facturas emitidas y recibidas por la persona moral Operadora de Cinemas S.A. de C.V. no se identificaron facturas emitidas por dicho personal moral a la Alcaldía Benito Juárez.
- e)** Escrito de ocho de marzo, signado por el Director Jurídico de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el cual informó lo siguiente:

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

- Que en el punto de Acuerdo al que se refiere el oficio MDSPOSA-CSP-0941-2023, fue notificado a la Alcaldía Benito Juárez el pasado tres de marzo, mediante oficio SG/DGJYEL/PA/CCDMX/II/00053/2023 suscrito por el Lic. Marcos Alejandro Gil González, Director General Jurídico y de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, al respecto señala su imposibilidad de enviar el informe y/o respuesta al requerimiento remitido por el Director General Jurídico y de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que el plazo legal para la atención del exhorto estaba transcurriendo.
 - Que se destinaron recursos humanos y materiales de dicha Alcaldía para llevar a cabo el objetivo del Convenio de Colaboración.
 - Que no se hizo cargo a partida presupuestal alguna para dar cumplimiento al objetivo y/o alcances del convenio.
 - Que la difusión se realizó únicamente dentro de la demarcación territorial en Benito Juárez, como quedó asentado en la minuta del Comité de Seguimiento y Evaluación, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.
 - Que no se realizó ninguna solicitud a ninguna alcaldía. La intención de suscribir el convenio de colaboración entre las partes con la finalidad de establecer medidas que promuevan la mitigación de los riesgos y la generación de acciones en beneficio de la sociedad en esta demarcación territorial, en las materias que considera el propio convenio.
 - Que no participó ninguna otra alcaldía participó en la celebración del convenio.
- f) Correo electrónico de veintinueve de marzo, signado por la Directora de Igualdad Sustantiva de la Alcaldía, mediante el cual remite lo siguiente:**
- Copia del oficio SCG/DGJyEL/PA/CCDMX/II/00053/2023, mediante el cual la mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México le requiere un informe respecto a los alcances del Convenio de colaboración “Puntos Violeta” celebrado con grupo “Cinemex”.
 - Copia de la Minuta de las determinaciones del Comité de Seguimiento y Evaluación, de 10 de noviembre de 2022, relativas a los acuerdos de trabajo derivados del convenio marco de colaboración de trece de octubre de dos mil veintidós entre la alcaldía Benito Juárez y Operadora de Cinemas S.A. de C.V., en la que se advierte lo siguiente:

ACUERDO 1_2022. a) Las líneas de acción del convenio serán ejecutadas dentro de la demarcación territorial en Benito Juárez.

ACUERDO 2_2022. b) Las acciones para la consecución del objeto del convenio, se realizarán durante la vigencia del mismo, dando cumplimiento en todo

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

momento, a la normatividad aplicable para cada caso concreto, y sin dejar de lado las prioridades que definan las partes del convenio conforme a sus necesidades, finalidades y obligaciones legales.

ACUERDO 3_2022. c) Ambas partes del convenio estén conscientes de que éstas pueden apoyarse, en apego a sus derechos, deberes y atribuciones, en las diversas áreas que integran su organización, para el efecto de lograr la consecución del objeto del convenio.

g) Oficio DCS/62/2023, signado por el Director de Comunicación Social en la alcaldía Benito Juárez, y su respectivo anexo señaló lo siguiente:

- Que para llevar a cabo la producción y/o difusión del video denunciado, al tratarse de una línea de acción contenida en el convenio de colaboración de fecha trece de octubre del dos mil veintidós entre esta alcaldía y Operadora de cinemas S.A. de C.V, "CINEMEX", dicho video se realizó en esa misma vía apoyando el área de Comunicación Social de la alcaldía, manifestando que NO se hizo cargo a partida presupuestal alguna para la producción y difusión del mismo.
- Que la Alcaldía no hizo cargo a ninguna partida presupuestal para la producción y/o difusión del video mencionado.
- Que se colocó el logo de "Fundación Grupo México, A.C." a petición de "Operadora de Cinemas" S.A. de C.V. "CINEMEX" en razón de que según su propio dicho, la operadora forma parte de dicha fundación.
- Que celebró un Convenio de Colaboración con la persona moral denominada "Operadora de Cinemas, S.A. de C.V." "CINEMEX", el pasado trece de octubre de dos mil veintidós, por el cual, en cumplimiento a su objeto se realizó la producción del video en referencia.
- Que los alcances de colaboración o participación respecto a la producción y/o difusión del video se realizó en cumplimiento a dicho Convenio de Colaboración, establecido en su CLÁUSULA SEGUNDA, denominada LÍNEAS DE ACCIÓN, específicamente en sus numerales 7, 10, 12 y 13, los cuales se enuncian a continuación:

"... 7. Contribuir en manera conjunta a la promoción del sano esparcimiento entre los vecinos de la demarcación territorial Benito Juárez.

Difundir información preventiva en materia violencia de género, misma que será proporcionada y divulgada por "CINEMEX" en las instalaciones que ésta estime conveniente, con la finalidad de fortalecer la seguridad e integridad física de las personas que acuden a éstas;

12. Intercambiar información en materia de violencia de género, en los diferentes ámbitos que les competa.

13. Difundir a través de un cine-minuto en los diferentes inmuebles que "CINEMEX", estime pertinente, la información que "LAS PARTES", estimen de interés y ayuda para la sociedad..."Sic.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

- Que el área de Comunicación Social colaboró con la producción del video mencionado, NO se contrató a un tercero para tales efectos, ni se destinó ninguna partida presupuestal o recurso económico alguno por parte de la Alcaldía.
 - Que la producción y/o difusión del mencionado video no tuvo ningún tipo de contraprestación, ni se realizó ningún tipo de donación, reiterando que dicho video fue derivado del cumplimiento de las LÍNEAS DE ACCIÓN establecidas en el multicitado Convenio de Colaboración de fecha trece de octubre del dos mil veintidós.
- h) Oficio ABJ/DIS/111/2023, signado por la Directora de Directora de Igualdad Sustantiva de la Alcaldía Benito Juárez, señaló lo siguiente:**
- Que para llevar a cabo la producción y/o difusión del video denunciado, hago de su conocimiento que, exclusivamente se destinaron recursos humanos y materiales por parte de la alcaldía Benito Juárez para llevar a cabo la producción del video de referencia, con el objetivo de dar cumplimiento a dicho Convenio de Colaboración, señalando que no hizo cargo a partida presupuestal alguna para la producción y difusión del mismo.
 - Que la alcaldía Benito Juárez no hizo cargo a ninguna partida presupuestal para la producción y/o difusión del video.
 - Que en las facultades de esta Dirección de Igualdad Sustantiva no está la reproducción de videos; sin embargo, se tiene conocimiento que la aparición del logotipo de "Fundación Grupo México" A.C. en la reproducción del multicitado video, fue a petición del representante de "Operadora de Cinemas" S.A. de C.V. "CINEMEX".
 - Que la alcaldía Benito Juárez celebró un Convenio de Colaboración con la persona moral denominada "Operadora de Cinemas, S.A. de C.V." "CINEMEX", celebrado el pasado trece de octubre de dos mil veintidós, por el cual, en cumplimiento a su objeto se realizó la producción del video en referencia
 - Que los alcances de colaboración o participación respecto a la producción y/o difusión del video mencionado se realizó en cumplimiento a dicho Convenio de Colaboración, establecido en SU CLÁUSULA SEGUNDA, denominada LÍNEAS DE ACCIÓN, específicamente en sus numerales 7, 10, 12 y 13, los cuales se enuncian a continuación:

*"... 7. Contribuir en manera conjunta a la promoción del sano esparcimiento entre los vecinos de la demarcación territorial Benito Juárez.
Difundir información preventiva en materia violencia de género, misma que será proporcionada y divulgada por "CINEMEX" en las instalaciones que ésta estime conveniente, con la finalidad de fortalecer la seguridad e integridad física de las personas que acuden a éstas;
12. Intercambiar información en materia de violencia de género, en los diferentes ámbitos que les competa.*

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

13. *Difundir a través de un cine-minuto en los diferentes inmuebles que "CINEMEX", estime pertinente, la información que "LAS PARTES", estimen de interés y ayuda para la sociedad..."Sic.*

- Que la Dirección de Comunicación Social, exclusivamente tuvo a cargo la producción del video mencionado, y que no se contrató a un tercero para tales efectos ni se destinó ninguna partida presupuestal o recurso económico alguno por parte de esta Alcaldía.
 - Que para la producción y/o difusión del mencionado video esta Alcaldía no obtuvo ningún tipo de contraprestación, ni se realizó ningún tipo de donación, reiterando que dicho video fue derivado del cumplimiento de las LÍNEAS DE ACCIÓN establecidas en el dicho Convenio de Colaboración de fecha trece de octubre del dos mil veintidós.
- i) Oficio ABJ/DGAyF/311/2023, signado por el Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Benito Juárez, señaló que no se encontró algún procedimiento ni registro contable, presupuestal y financiero que coincida con el concepto solicitado. Lo anterior tiene sustento en el Programa Operativo Anual de la Alcaldía, el cual plasman los objetivos, acciones, programas, actividades institucionales y presupuesto aprobado que se llevarán a cabo a lo largo del ejercicio fiscal, esto, en el marco de la planeación estratégica y políticas públicas a realizar.
- j) Oficio INE/UTF/DAOR/3026/2023, signado por el Director de Análisis Operación y Administración de Riesgo, señaló lo siguiente:
- Que no se localizó RFC para la Alcaldía Benito Juárez, no obstante, se verifico que utiliza el RFC GDF9712054NA.
 - Asimismo, adjunto un disco compacto en el que se obtuvo lo siguiente:
 - *CFDI Emitidos.xlsx. En el archivo no se identificaron facturas emitidas por la persona moral **Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.** al RFC GDF9712054NA*
 - *CFDI Recibidos.xlsx: En el archivo se identificaron facturas emitidas a la persona moral de parte del RFC GDF9712054NA*
 - *CFDI Cancelados.xlsx*
 - **CRUCE CFDIs RECIBIDOS.** *En este último archivo se realizó el cruce de información para identificar las operaciones celebradas entre la persona moral citada y la Alcaldía Benito Juárez, identificando facturas emitidas por el GDF9712054NA únicamente por concepto de derechos, tenencia, multas y recargos*
- k) Oficio SG/DGJyEL/0669/2023, signado por el Director General Jurídico y de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, remite copia certificada del oficio ABJ/DIS/079/2023, signado por la Directora de Igualdad Sustantiva de la Alcaldía Benito Juárez, del cual se depende lo siguiente:

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

- Que en el Convenio de Colaboración celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y Operadora de Cinemas S.A. de C.V., se formalizó el trece de octubre de dos mil veintidós con una vigencia al 30 de septiembre de 2024.
 - Que el objeto del Convenio es establecer mecanismos de colaboración entre "LA ALCALDIA" y "CINEMEX", para conjuntar esfuerzos mediante la realización de diversas acciones con la finalidad de fomentar entre la población la cultura de protección civil, el sano esparcimiento, la prevención de adicciones, la igualdad sustantiva y todas aquellas acciones que sean en beneficio de la sociedad cuyos términos y condiciones serán convenidos por ambas partes durante la vigencia del presente convenio y con apego a la normatividad vigente aplicable.
 - Que para llevar a cabo el objetivo del Convenio de Colaboración, se destinaron recursos humanos y materiales de la alcaldía Benito Juárez, por lo que no se hizo cargo alguna partida presupuestal para dar cumplimiento. No obstante, se precisa que derivado del Convenio en cuestión, no se ha erogado contraprestación alguna para la persona moral Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.
- I) Oficios OM/DGAJ/IIL/1066/2023 y OM/DGAJ/IIL/1077/2023, signados por el Director General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México y por el Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Benito Juárez, respectivamente, por los cuales remiten copia certificada del oficio ABJ/DIS/079/2023, signado por la Directora de Igualdad Sustantiva de la Alcaldía Benito Juárez, cuyo contenido fue señalado en el punto anterior.

C) Documentales Privadas:

- a) Escrito de veintiocho de febrero, signado por los apoderados generales de la persona moral Operadora de Cinemas S.A. de C.V. manifestando lo siguiente:
- Que Operadora de Cinemas S.A. de C.V. tiene celebrado un Convenio con la Alcaldía Benito Juárez, el cual se denominado "Marco de Colaboración", el cual aconteció el trece de octubre de dos mil veintidós.
 - Que en el convenio se advierte que, por parte de dicha Alcaldía, fue firmado por Santiago Taboada Cortina, quien fue asistido de la Maestra Lorena Ramos Hernández en su carácter de Directora de Igualdad Sustantiva.
 - Que en las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA del convenio se establecieron lo siguiente:

"PRIMERA. OBJETO: "LAS PARTES" convienen establecer mecanismos de colaboración entre "LA ALCALDÍA" y "CINEMEX", para conjuntar esfuerzos mediante la realización de diversas acciones con la finalidad de fomentar entre la población la cultura de protección civil, el sano esparcimiento, la prevención de adicciones, la igualdad sustantiva y todas aquellas acciones que sean en beneficio de la sociedad cuyos términos y condiciones serán convenidos por

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

ambas partes durante la vigencia del presente convenio y con apego a la normatividad vigente aplicable.

"SEGUNDA. LÍNEAS DE ACCIÓN: "LAS PARTES" de acuerdo con las posibilidades y respetando la Ley y sus políticas, concertaran por escrito los programas, acciones y calendarios para coadyuvar en el desarrollo de actividades, proyectos y análisis en términos del presente convenio de acuerdo con las siguientes líneas de acción.

1. *Difundir información preventiva en materia de Gestión Integral de Riesgos, misma que será diseñada, proporcionada y divulgada por "CINEMEX" en las instalaciones que esta estime conveniente, con la finalidad de fortalecer la seguridad e integridad física de las personas que acuden a esta;*

2. *Contribuir en el fortalecimiento de protocolos de atención de emergencias para los programas cuyo contenido basará en las necesidades que con motivo de la naturaleza de las operaciones que sean requeridas para cumplir con su seguridad en materia de gestión integral de riesgos.*

3. *Fomentar de manera conjunta la difusión y capacidad en materia de protección civil y prevención del delito, para los trabajadores de "CINEMEX», que, en el ámbito de su competencia, permitan fortalecer su capacidad de respuesta ante una situación de emergencia o desastre;*

(...)

13. *Difundir a través de un cine-minuto en los diferentes inmuebles que "CINEMEX" estime pertinente, la información que "LAS PARTES", estimen de interés y ayuda para la sociedad..."*

- Que el número trece de la cláusula segunda del convenio, reitera que la difusión (fechas, horarios, ubicación de salas) queda a discreción de OPERADORA, manifestando que la difusión que se realiza en cineminutos, son materiales que la Alcaldía proporciona.
 - Que no existe ninguna contraprestación alguna por la difusión.
 - Que las difusiones a las que hace referencia se realizaron únicamente en la Alcaldía Benito Juárez, en los complejos: *Parque Delta, Parque Delta Platino, Universidad, Félix Cuevas, Patriotismo y Galerías Insurgentes.*
 - Que confirmó que sí difundió en el complejo "Cinemex Universidad a las 20:10 horas del día dieciséis de febrero, el cual fue solicitado por la alcaldía Benito Juárez.
- b) Escrito de dieciséis de marzo, signado por Luis Gerardo García Mariscal responsable del área de relaciones con gobierno de Operadora de Cinemas S.A. de C.V., a través del cual señaló lo siguiente:

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

- Que de conformidad con el convenio marco de colaboración celebrado entre Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., y la alcaldía Benito Juárez, las partes en la cláusula segunda en los numerales 10, 11 y 12 señalan:

"SEGUNDA. LÍNEAS DE ACCIÓN:

10. Difundir información preventiva en materia violencia de género, misma que será proporcionada y divulgada por "CINEMEX" en las instalaciones que ésta estime conveniente, con la finalidad de fortalecer la seguridad e integridad física de las personas que acuden a éstas;

11. Fomentar de manera conjunta la difusión y capacitación en materia de violencia de género, para los trabajadores de "CINEMEX", que, en el ámbito de su competencia, permitan fortalecer su capacidad de respuesta ante una situación de emergencia;

12. Intercambiar información en materia de violencia de género, en los diferentes ámbitos que les competa."

- Que como parte de las líneas de acción en materia de prevención de la violencia de género, se calendarizaron y realizaron capacitaciones al personal de los inmuebles cinematográficos de Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., en la demarcación Benito Juárez, así como se instalaron los engomados que acreditan dichos espacios como Puntos Violeta.
 - Que no existe nombre que se le haya asignado al programa de trabajo en específico, ni existe convenio específico.
 - Que no se firmaron ni celebraron convenios específicos relacionados con la iniciativa puntos violeta en favor de las mujeres, y no se obtuvo ninguna contraprestación.
- c)** Correo electrónico de once de abril, mediante el cual los apoderados generales de Operadora Cinemas S.A. de C.V., remiten escrito de diez de abril, mediante el cual informaron que la difusión del video de cine minutos del Programa Puntos Viola continúa difundiéndose y adicionalmente a ello, se incorporó la difusión de cine minutos en el Complejo "Centro Manacar".
- d)** Escrito recibido de primero de junio, signado por el representante legal de Fundación Grupo México, A.C., señaló lo siguiente:
- Que no tiene ningún convenio o instrumento jurídico con el C. Santiago Taboada Cortina, entonces Titular de la Alcaldía de Benito Juárez, o con otra persona servidora pública de la misma alcaldía, relacionado con la iniciativa "Puntos Violeta en Favor de las Mujeres".
 - Que no existe una relación jurídica entre su representada y alguna persona servidora pública de dicha Alcaldía.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

- Que no recibió contraprestación alguna.
- e) Escrito recibido el veintiocho de junio, signado por los apoderados generales para pleitos y cobranza de la persona moral Operadora de Cinemas S.A. DE C.V., A.C., señalaron lo siguiente:
- Que la Alcaldía Benito Juárez, produjo, edito e incluyó logotipos e imágenes de forma unilateral en el video denunciado. Dichos trabajos se llevaron a cabo sin su participación y al momento de recibir el video denunciado para su difusión por parte de la Alcaldía, no tenía autorización para realizar cambios o ediciones en dicho video y consideró aceptable la presencia de los logotipos ahí mostrados, ya que la difusión de puntos seguros donde se protejan los derechos humanos de las mujeres forma parte de los objetivos y actividades de Fundación Grupo México, A.C.
 - Que del contenido en el Acuerdo primero, inciso b), la Alcaldía Benito Juárez produjo el video de forma unilateral por lo que ni Operadora ni la Fundación formaron parte en su producción o edición.
 - Que del contenido en Acuerdo primero, inciso c), Operadora y Fundación no celebraron ninguna forma de convenio o instrumento jurídico en relación con la producción y/o difusión del video mencionado. Operadora celebró un contrato que contempla la difusión del mismo video.
 - Que del contenido al Acuerdo primero, inciso d), no existe contraprestación alguna que mi representada haya entregada a la Fundación.
- f) Escrito recibido el veintinueve de junio, signado el representante legal de Fundación Grupo México A.C., y su respectivo anexo, señaló lo siguiente:
- Que no se tiene ningún convenio o instrumento jurídico con el C. Santiago Taboada Cortina, Titular de la Alcaldía de Benito Juárez, o con otra persona servidora pública de la misma alcaldía, o bien con la persona moral Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., relacionado con la producción y/o difusión del video mencionado.
 - Que no existió colaboración o participación de mi representada respecto del video denunciado, ya que no existe convenio o instrumento jurídico alguno entre mi representada y el C. Santiago Taboada Cortina, Titular de la Alcaldía de Benito Juárez, o con otra persona servidora pública de la misma alcaldía, o bien con la persona moral Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., para la producción y difusión del video denunciado.
 - Que no existió una relación jurídica, colaboración o participación respecto a la producción y/o difusión del mencionado video relacionado con "incrementar los puntos violetas", difundido en salas del complejo CINEMEX, mi representada no recibe ninguna contraprestación o beneficio en dicho sentido.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

g) Escrito recibido el veintinueve de junio, firmado por el representante legal de Fundación Grupo México A.C., y su respectivo anexo, señaló lo siguiente:

- Que no se tiene ningún convenio o instrumento jurídico con el C. Santiago Taboada Cortina, Titular de la Alcaldía de Benito Juárez, o con otra persona servidora pública de la misma alcaldía, o bien con la persona moral Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., relacionado con la producción y/o difusión del video mencionado.
- Que no existió colaboración o participación de mi representada respecto del video denunciado, ya que no existe convenio o instrumento jurídico alguno entre mi representada y el C. Santiago Taboada Cortina, Titular de la Alcaldía de Benito Juárez, o con otra persona servidora pública de la misma alcaldía, o bien con la persona moral Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., para la producción y difusión del video denunciado.
- Que no existió una relación jurídica, colaboración o participación respecto a la producción y/o difusión del mencionado video relacionado con "incrementar los puntos violetas", difundido en salas del complejo CINEMEX, mi representada no recibe ninguna contraprestación o beneficio en dicho sentido.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este *Instituto Electoral*, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**¹⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal*, así como, 48, 49 fracción I y 51 del *Reglamento*, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del *Instituto Electoral* constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la *Ley Procesal*, y artículos 49, fracción IV y 51 del *Reglamento* harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹⁵.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la *Ley Procesal*, así como 57 y 48, 49 fracciones II, III y IV y 51 del *Reglamento*.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁶.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VI, VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento*, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que la *parte promovente* denunció diversos actos y conductas presuntamente contrarias a la normatividad electoral, atribuibles a Santiago Taboada Cortina, entonces titular de la Alcaldía Benito Juárez,

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

emplazándosele como probable responsable al constatarse indicios sobre los hechos que se refieren a continuación:

- Mediante Acta circunstanciada instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, el veintitrés de febrero, se acreditó la difusión del video o spot denunciado por el promovente, toda vez que previo a la exhibición de uno de los complejos de la cadena CINEMEX en la Alcaldía Benito Juárez, dentro del espacio que ordinariamente se conoce como cortos publicitarios y sinopsis de la película (tráiler), apareció un video o spot con una duración de un minuto y un segundo, en el que se observó la imagen del probable responsable, relacionado con el convenio entre el Alcalde en Benito Juárez y CINEMEX para difundir la implementación del programa y posiblemente aumentar los puntos violetas a favor de las mujeres.
- Se acredita la celebración de un convenio suscrito entre el C. Santiago Taboada Cortina, en su carácter de Alcalde de Benito Juárez y la mencionada persona moral, que para el cumplimiento de sus objetivos aplicaron líneas de acción en materia de prevención de género como la calendarización y capacitación del personal de los inmuebles cinematográficos en la demarcación Benito Juárez.
- Se advierte que, para la realización del video en mención, se destinaron recursos o servicios de la Alcaldía Benito Juárez (materiales y humanos), para llevar a cabo el objetivo y/o alcances del Convenio de Colaboración sobre Puntos Violeta celebrado por su Administración con grupo CINEMEX.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en los acuerdos de inicio de veinticuatro de abril**, si se actualiza la presunta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos del C. Santiago Taboada Cortina, entonces Titular de la Alcaldía Benito Juárez, derivado de la presunta difusión de un video en las salas de cine CINEMEX, con motivo del supuesto convenio entre el Alcalde en Benito Juárez y CINEMEX para aumentar los puntos violeta a favor de las mujeres, en el que, a su dicho, se exalta la imagen del probable responsable y, con ello la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución*; 9 y 14 la *Ley de Comunicación*; 64, numeral 7 de la *Constitución local*; 5 del *Código*; 15, fracciones III y IV de la *Ley Procesal*.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

A. Calidad de las probables responsables

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que Santiago Taboada Cortina, en el momento de los hechos denunciados, fue titular de la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México.

Lo que se corrobora de las constancias que obran en el expediente y si se toma en cuenta que para dicho ciudadano oficios que le fueron dirigidos en su calidad de servidor público bajo el cargo señalado, además que se apersono en el presente procedimiento con esa

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

calidad y que dicha personalidad no fue controvertida por las partes durante la sustanciación del procedimiento sancionador, de ahí que se tenga por acreditada su calidad de persona servidora pública de la Ciudad de México.

B. Existencia de los hechos denunciados, consistentes en la difusión de un video en Cinemex respecto del tema "PUNTO VIOLETA ESPACIO SEGURO PARA LAS MUJERES"

- Se acredita la difusión del video denunciado previo a la película "Hombre Hormiga", el veintitrés de febrero, en uno de los complejos de la cadena CINEMEX en la Alcaldía Benito Juárez, dentro de los cortos publicitarios y sinopsis de la película (tráiler), de conformidad a lo asentado por personal de la Oficialía Electoral.
- Que en dicho video se observa la imagen de Santiago Taboada Cortina, advirtiéndose de su contenido lo siguiente: *"En Benito Juárez nuestro compromiso es defender y proteger a las mujeres", "Queremos agradecer esta gran alianza ... y decir que no están solas; en Benito Juárez vamos a seguir defendiendo y vamos a seguir protegiéndote y vamos a seguir erradicando la violencia de género. En Benito Juárez, aquí siempre ..."*
- Asimismo, durante la reproducción del video se observó a Santiago Taboada Cortina realizando diversas actividades con personas de género femenino; y a su vez visualizándose frases como: *Puntos, Seguros, Atención, Información, Orientación y ¡NO ESTÁN SOLAS"*
- Que la liga de internet señalada por la promovente pertenece a la página de internet de la Alcaldía Benito Juárez, de la que se desprende una nota publicada el doce de noviembre de dos mil veintidós intitulada *"Alcalde Santiago Taboada y Cinemex firman convenio para aumentar los Puntos Violeta en Benito Juárez a favor de las mujeres"*.
- Que de los requerimientos formulados a la Alcaldía Benito Juárez, se tiene que celebró un Convenio de Colaboración con Operadora de Cinemas S.A. de C.V.¹⁷, el cual se formalizó el trece de octubre de dos mil veintidós con una vigencia al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Asimismo, se advirtió que, para llevar a cabo el Convenio de Colaboración, se destinaron recursos humanos y materiales de la alcaldía Benito Juárez, por lo que no se hizo cargo económico de alguna partida presupuestal para dar cumplimiento, ni se erogó contraprestación alguna para la persona moral Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.
- Que la citada Alcaldía y la persona moral Operadora de Cinemas S.A. de C.V., señalaron que el objetivo del Convenio fue establecer mecanismos de colaboración, para conjuntar esfuerzos mediante la realización de diversas acciones con la finalidad de fomentar entre la población la cultura de protección civil, el sano esparcimiento, la prevención de adicciones, la igualdad sustantiva y todas aquellas acciones que sean en beneficio de la sociedad cuyos términos y condiciones serán convenidos por

¹⁷ En lo subsecuente CINEMEX, complejos de cine de la persona moral.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

ambas partes durante la vigencia del convenio y con apego a la normatividad vigente aplicable.

- Que el Director de Análisis Operacional y Administración de Riego de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que del resultado del cruce entre las facturas emitidas y recibidas por la persona moral Operadora de Cinemas S.A. de C.V. no se identificaron facturas emitidas por dicho personal moral a la Alcaldía Benito Juárez.
- Que la persona moral Operadora Cinemas confirmó que difundió en el complejo Cinemex Universidad a las veinte horas con diez minutos del dieciséis de febrero, el cual fue solicitado por la alcaldía Benito Juárez, asimismo señaló que las difusiones se realizaron únicamente en la Alcaldía Benito Juárez, en los complejos: *Parque Delta, Parque Delta Platino, Universidad, Félix Cuevas, Patriotismo, Galerías Insurgentes y Centro Manacar.*

3. Marco Normativo¹⁸

a. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación¹⁹, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

¹⁸ Marco normativo construido a partir de las sentencias dictadas por el *Tribunal Electoral local* al resolver los expedientes TECDMX-PES-210/2018 y TECDMX-PES-014/2021.

¹⁹ Vigente al momento de que se cometió la falta

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.²⁰

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:²¹

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.²²
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.²³
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²⁴
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²⁵

20 Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

21 Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

22 Criterio sostenido en la Tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

23 *Ídem*.

24 Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

25 Acorde a la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²⁶

Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²⁷

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**²⁸

b. Uso indebido de recursos públicos

²⁶ Criterio previsto en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: *“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”*. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²⁷ Criterio previsto en la Tesis LXXXVIII/2016, de rubro *“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”*. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

²⁸ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado²⁹ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció³⁰ que el objetivo de tutelar la **imparcialidad** con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.³¹

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.³²

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de

29 Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

30 Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

31 Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

32 Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la *Sala Superior* también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Finalmente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el análisis de casos que involucran violación al principio de imparcialidad o neutralidad, se deben tomar en cuenta al menos los siguientes elementos a efecto de determinar si se puede atribuir a un órgano o funcionario del Estado dicha infracción:

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad³³.
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario³⁴.
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares³⁵.
- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales³⁶.
- Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad³⁷.

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada servidor público.

33 Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

34 IDEM

35 Criterio sostenido al resolver el SUP-JRC-0678/2015

36 Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

37 Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Es necesario precisar que la ponderación específica respecto a la exigencia probatoria obedece a la particularidad del caso concreto, por parte de la autoridad sancionadora, aunque en la generalidad de los casos, por la naturaleza de las conductas implicadas, es de admitirse una valoración sujeta a parámetros de razonabilidad suficiente y no a un canon específico de prueba.

Es importante advertir que la norma señala que tal conducta será reprochable en el ámbito electoral, bajo ciertos parámetros o requisitos, en el entendido de que puede afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Por tanto, para el caso de la infracción constitucional y legal en cuestión, lo que resulta determinante es que se acredite la realización del hecho, esto es, que una autoridad haya realizado una acción que vulnere los principios de imparcialidad y neutralidad de los que deben estar revestidos sus actuaciones, ello con independencia del impacto particular o generalizado que dicha conducta puede tener en la equidad de la contienda electoral.

4. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, no se actualizan las infracciones atribuidas al probable responsable, relativas a la **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, por las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte promovente señaló que el C. Santiago Taboada, entonces Alcalde de la demarcación Benito Juárez empleó recursos públicos con el objeto de promocionar su imagen y nombre ante la ciudadanía de citada alcaldía, y que a su juicio los hechos denunciados presentan al probable responsable como una figura de apoyo, acompañamiento, solidaridad con el electorado, lo cual a su dicho tiene como resultado y fin una aceptación previa y mejor posicionamiento en el proceso electoral en curso y así como poder posicionarse para ser una mejor opción dentro de dicha demarcación.

En ese sentido, a efecto de determinar si la difusión del video o spot denunciado, exhibido en complejos de la cadena CINEMEX en la Alcaldía Benito Juárez, relacionado con el convenio celebrado entre citada Alcaldía y CINEMEX para difundir la implementación del programa puntos violetas a favor de las mujeres constituyó o no promoción personalizada del C. Santiago Taboada Cortina, entonces Titular de dicha Alcaldía, resulta pertinente realizar el análisis a la luz del criterio sentado por la Sala Superior, el cual ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la Constitución, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, precisando que

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023

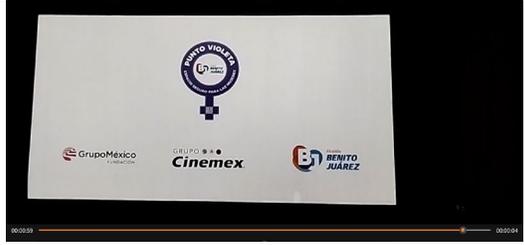
para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados**,³⁸ los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

De manera que, se procede al análisis del contenido del video, en el cual se desprende la participación de Santiago Taboada Cortina, otrora titular de la Alcaldía Benito Juárez, con el uso de su voz e imagen, tal como se muestra a continuación:

Video cineminutos (00:01:01)	
Contenido	Imágenes representativas
<p>Voz. Santiago Taboada: <i>“En Benito Juárez nuestro compromiso es defender y proteger a las mujeres, por eso en alianza con Cinemex hemos determinado que no solamente nuestros edificios públicos, sino también estos centros de entretenimiento puedan ser considerados como puntos violeta.</i></p> <p><i>Que son los puntos violetas, son puntos de orientación para poder canalizar a las mujeres que son violentadas en la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Queremos agradecer esta gran alianza (inaudible) y decir que no están solas; en Benito Juárez vamos a seguir defendiendo y vamos a seguir protegiéndote y vamos a seguir erradicando la violencia de género. En Benito Juárez, aquí siempre”.</i></p> <p>Visualizándose frases como:</p> <p>Puntos, Seguros, Atención, Información, Orientación y ¡NO ESTÁN SOLAS”</p>	     

³⁸ En el Marco Normativo de la presente resolución.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

Video cineminutos (00:01:01)	
Contenido	Imágenes representativas
	

La duración del video es de un minuto y un segundo (00:01:01), dicha grabación aparece dentro del espacio que ordinariamente se conoce como cortos publicitarios y sinopsis de la película (tráiler), en el cual se observa al probable responsable dando un discurso relativo a la implementación de un programa para aumentar los puntos violetas a favor de las mujeres. Asimismo, durante la reproducción del mismo se visualiza al probable responsable realizando diversas actividades con personas de género femenino; y a su vez mostrando frases como: *Puntos, Seguros, Atención, Información, Orientación y ¡NO ESTÁN SOLAS*".

Ahora bien, conforme a la línea jurisprudencial 12/2015, se procede a analizar el caso que nos ocupa a fin de determinar la actualización de tres elementos, a saber, **personal, temporal y objetivo**.

- **Elemento personal. Sí se acredita**, ya que, del video se advierte que el mensaje es emitido por Santiago Taboada Cortina, entonces Titular de la Alcaldía Benito Juárez relativo a un programa para aumentar los puntos violetas a favor de las mujeres.

- **Elemento Objetivo.** Este elemento **no se acredita**, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer, lo que en la especie no aconteció.

Este elemento se constriñe al análisis del contenido de la video denunciado, para estar en aptitud de determinar si el misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Cabe recordar que, sobre el tema en análisis, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos –señala la máxima autoridad electoral del país– deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político³⁹.

Se considera que no se acredita este elemento, toda vez que de la conducta desplegada por el probable responsable se limita a manifestaciones en tercera persona de carácter informativo y de orientación social, particularmente a las mujeres que han sufrido o puedan ser víctimas de violencia futura, dando a conocer las herramientas que la Alcaldía Benito Juárez pone a su disposición para su auxilio y protección. Aunado a que, las expresiones realizadas por el probable responsable son bajo un contexto de acciones interinstitucionales para la promoción y difusión de los derechos de las mujeres, el fortalecimiento de su liderazgo y el ejercicio pleno de su ciudadanía.

Además, que, no se advierten expresiones con fines de promoción política personal u obtener ventajas indebidas, sino dirigidas a compartir políticas públicas para lograr la igualdad sustantiva para las mujeres y plenitud de sus derechos, esto es informando a la ciudadanía de la demarcación Benito Juárez sobre una útil herramienta que contribuye a la erradicación de la violencia contra las mujeres niñas y adolescentes.

Asimismo, del contenido del video si bien se advierta la imagen del probable responsable, no así la difusión y promoción de su nombre vinculado con el cargo que ostentaba como Alcalde de Benito Juárez en la que se adjudique como autor del programa puntos violeta, lo cual sí podría actualizar la infracción en estudio, ya que descartaría de manera sobresaliente ante la ciudadanía de la demarcación citada, como la persona por la cual dicho programa se encuentra vigente, circunstancia que en el caso concreto no acontece, pues como ya fue referido sus manifestaciones fueron de carácter informativo y de orientación social sobre una temática de eventual violencia hacia las mujeres.

Adicionalmente, se acredita que la difusión del video en cuestión derivó de un convenio suscrito entre el C. Santiago Taboada Cortina, en su carácter de Alcalde de Benito Juárez y CINEMEX, con el objetivo de establecer mecanismos de colaboración, para conjuntar esfuerzos mediante la realización de diversas acciones con la finalidad de fomentar entre la población la cultura de protección civil, el sano esparcimiento, la prevención de adicciones, la igualdad sustantiva y todas aquellas acciones que sean en beneficio de la sociedad.

Por otra parte, respecto de la publicación de la nota en la página de internet de la citada Alcaldía, de fecha doce de noviembre de dos mil veintidós, intitulada "*Alcalde Santiago Taboada y Cinemex firman convenio para aumentar los Puntos Violeta en Benito Juárez a favor de las mujeres*"; no es posible advertir que exista una irregularidad en razón de que la misma corresponde a un ejercicio de difusión de los objetivos y/o alcances del Convenio de Colaboración sobre Puntos Violeta celebrado con señalada cadena de cines, sin realizar manifestaciones que impliquen ganar una simpatía o generar una idea positiva de el con fines electorales.

- **Elemento Temporal.** En la especie, se considera que **sí se acredita** el elemento temporal, ya que conforme a lo sostenido en los expedientes SUP REP-229/2023, y el

³⁹ Criterio sostenido en los precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

diverso de la Sala Regional Especializada SRE-PSL-1/2024, no se requiere que el periodo de precampañas, campañas o el proceso electoral haya iniciado, ni tampoco que exista una proximidad temporal específica, sino que basta con que los hechos infractores de la norma hayan tenido verificativo antes del inicio del periodo previsto en la Ley para ese tipo de actos.

También sirve de sustento la propia jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, de la cual se desprenden dos cuestiones: 1. La promoción personalizada se puede actualizar fuera o dentro de procesos electorales; y, 2. Cuando se suscitan fuera o dentro de proceso la diferencia es analizar qué tanto influye en la contienda electoral, pues si se da fuera de proceso no tiene gran incidencia, mientras que si sucede dentro del proceso se presume que sí hay un grado de afectación en la contienda.

Aunado a ello, se robustece lo anterior, si se toma en consideración lo resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el acuerdo número ACQyD-INE-144/2022 sostuvo que si bien los hechos denunciados (actos anticipados de campaña) se realizaron con anticipación al inicio del proceso electoral, es razonable asumir que cualquier conducta que se cometa previo al inicio de las etapas referidas puede configurar ese elemento.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la conducta denunciada aconteció el veintitrés de febrero, por lo que aun considerando esta última temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia en el proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México, además de que a dicha difusión de conformidad con las constancias que obran en autos, están bajo un contexto de acciones interinstitucionales para la promoción y difusión de los derechos de las mujeres.

Ahora bien, aún y cuando se denunció el uso indebido de recursos públicos derivado de la difusión del video denunciado en diversos complejos de la cadena CINEMEX en la demarcación Benito Juárez, la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Benito Juárez, señaló que para llevar a cabo el Convenio de Colaboración, solo se destinaron recursos humanos y materiales de citada Alcaldía, es decir, sin cargos a alguna partida presupuestal para dar cumplimiento, ni erogación de contraprestación alguna para la persona moral Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.

Aunado a que mediante el informe del Director de Análisis Operacional y Administración de Riego de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señaló que del resultado del cruce entre las facturas emitidas y recibidas por la persona moral Operadora de Cinemas S.A. de C.V. no se identificaron facturas emitidas por dicho personal moral a la Alcaldía Benito Juárez.

Por lo anterior, y a los medios de prueba que se aportaron recabados por esta autoridad no se desprende e incluso de manera indiciaria, que se hayan empleado los recursos públicos con fines distintos a los objetivos del Convenio celebrado entre ambas partes.

En consecuencia, se determina la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, puesto que de los elementos probatorios que obran en autos no es posible determinar que los recursos fueran utilizados con fines distintos a los destinados por el probable responsable.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizaron dos de los elementos contenidos en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada. En términos similares se pronunció el Tribunal Electoral local al resolver los expedientes TECDMX-PES-096/2018, TECDMX-PES-210/2018 y TECDMX-PES-014/2021, respectivamente.

En tales condiciones, lo procedente es **declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas**, consistente en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Santiago Taboada Cortina, entonces Titular de la Alcaldía Benito Juárez.**

En consecuencia, toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que **Santiago Taboada Cortina, entonces titular de la Alcaldía Benito Juárez**, no es administrativamente responsable por alguna infracción en materia electoral y, por ende, son **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

VIII. NOTIFICACIÓN A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA. Notifíquesele la presente resolución a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, para los efectos jurídicos conducentes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que **Santiago Taboada Cortina, entonces titular de la Alcaldía Benito Juárez, NO es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** respecto de la promoción personalizada y por el uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a las partes, acompañado copia autorizada de la misma.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en términos de lo expuesto en el considerando **VIII** de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2023 Y SU
ACUMULADO IECM-QCG/PO/029/2023**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS